

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de noventa y cuatro milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y el radio de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor.

Artículo 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de sesenta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Artículo 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de Oaxaca.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de dos años.

Artículo 8º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Cuatro centavos.
Segunda clase.....	Tres centavos.
Tercera clase.....	Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Ocho centavos.
Segunda clase.....	Siete centavos.
Tercera clase.....	Seis centavos.
Cuarta clase.....	Cinco centavos.
Quinta clase.....	Cuatro centavos.
Sexta clase	Tres centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por flete de carbón de piedra, de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía, diez centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras, se pagará, cuando más, la parte proporcional á diez centavos por diez palabras.

ALMACENAJE.

Toda vez, que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de las cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 9º La Empresa cobrará por tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Artículo 10. Durante el término de diez años, no se hará otro contrato para construir otra línea paralela en todo ó en parte á la de esta concesión, dentro de una zona de dos kilómetros á cada lado de la vía.

Artículo 11. El depósito de tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae por el presente contrato.

Artículo 12. Para los efectos á que se refiere el Inciso III fracción 29 de la Tarifa de la Ley de la Renta del Timbre fecha 1º de junio del corriente año, se hace constar que la longitud que tendrá el ferrocarril mencionado en el artículo 1º de este contrato, será de veinticinco kilómetros, según los planos del trazo presentados por el concesionario.

México, noviembre catorce de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández*.—Pp. Carlos A. Hamilton, *Gmo. J. Rennow*.

Es copia. México, noviembre 14 de 1906.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», noviembre 20 de 1906.

NUMERO 534.

Noviembre 14.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á Aurelio Ortega, por la obra titulada «Cartilla de cantidades».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

El que subscribe, con domicilio en Orizaba, 5ª Avenida Libertad número 27, tiene el honor de adjuntar á usted dos ejemplares de su «Cartilla de cantidades» con el objeto de reservarse su propiedad, fundándose en el artículo 1,234 del Código Civil.

Adjunto á usted también una tela de «Memorándum» para ropa destinada á la Biblioteca de la Secretaría de su digno cargo.

México, noviembre 8 de 1906.—*Aurelio Ortega*.—Al Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 8 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de la obra titulada «Cartilla de cantidades», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, así como también de una tela de «Memorándum de ropa», esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 14 de noviembre de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Aurelio Ortega.—Orizaba.

Son copias. México, 14 de noviembre de 1906.—Por orden del Secretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», noviembre 21 de 1906.

NUMERO 535.

Noviembre 14.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Luis A. Vidal y Flor, apoderado de Edward Laurence Doney, Charles Albert Canfield y Norman Bridge, para establecer en la República la industria de la fabricación de gas combustible de aceite con base de asfalto para calentar.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección segunda.

Estampillas para documentos por valor de dos mil quinientos cuarenta pesos, canceladas debidamente.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado encargado del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, el C. Lic. Luis A. Vidal y Flor, apoderado jurídico de los Sres. Edward Laurence Dohney, Charles Albert Canfield y Norman Bridge, para establecer en la República la industria de la fabricación de gas combustible de aceite con base de asfalto para calentar, de acuerdo con la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 15 de diciembre de 1903.

Artículo 1º Los Sres. Edward Laurence Doheny, Charles Albert Canfield y Norma Brigde, ó la compañía que organicen, se obligan á establecer en la República la industria de fabricación de gas combustible de aceite con base de asfalto para calentar, distribuyéndolo á domicilio.

Artículo 2º Son condiciones esenciales de este contrato:

I. Establecer en la ciudad de México una fábrica para elaborar el gas combustible de aceite con base de asfalto para calentar, con las instalaciones, dependencias, tubería subterránea para la distribución del gas á domicilio y almacenes que fueren necesarios.

II. Invertir en el establecimiento de esta fábrica y sus anexos indispensables, cuando menos quinientos mil pesos (\$ 500,000.00) durante el término de este contrato.

Artículo 3º Dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que se promulgue este contrato, los concesionarios someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento, los proyectos de las instalaciones de maquinaria, tubería subterránea, edificios y dependencias de la fábrica, acompañados de memorias descriptivas que los ilustren suficientemente é indicando en qué lugar de la ciudad de México van á establecer la fábrica y en qué calles de la misma ciudad van á colocarse las tuberías subterráneas, cumpliéndose en todo caso por lo que res-

pecta á la apertura de calles con las disposiciones vigentes y que en lo sucesivo dicte la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 4º La construcción de los edificios, almacenes y dependencias, principiará á los seis meses. La instalación de toda la tubería subterránea en la ciudad de México, deberá estar concluída dentro de diez años; pero dentro de cuatro años la fábrica podrá proveer de gas combustible á las casas comprendidas en las Colonias de Santa María, San Rafael, Juárez y Roma; contados todos los plazos expresados desde la fecha en que se aprueben los proyectos respectivos, con excepción del plazo de diez años que comenzará á correr desde la promulgación del presente contrato.

Artículo 5º Queda entendido que la fábrica se erigirá por entera sujeción á las prescripciones del Código Sanitario, respecto á fábricas y establecimientos industriales, observándose siempre las prescripciones que á este respecto dictare la autoridad competente.

Artículo 6º Los concesionarios se obligan á comprobar la inversión del capital á que se refiere el inciso II del artículo 2º, con las memorias de rayas, recibos, facturas y las constancias de sus libros de contabilidad, que deberán presentar originales ó en copia debidamente legalizados.

Artículo 7º Los concesionarios podrán establecer otra ú otras fábricas como la de que se trata, en los lugares de la República que conviniere á sus intereses, pero siempre recabarán previamente la aprobación de la Secretaría de Fomento, á la que darán el aviso correspondiente con anticipación de un mes.

Queda entendido que para estas nuevas fábricas se consideren incorporadas en el contrato respectivo, se garantizará la inversión en cada una, cuando menos de cien mil pesos; y su erección principiará necesariamente dentro del plazo fijado para la terminación de la primera fábrica.

Para cada nueva fábrica que los concesionarios pretendan establecer, de conformidad con lo que se estipula en este artículo, están obligados á presentar los proyectos, planos y memorias descriptivas correspondientes.

Artículo 8º Quedan asimismo obligados los concesionarios á admitir en sus almacenes y dependencias á dos alumnos de las Escuelas Nacionales, cada vez que el Gobierno los designe para que hagan los estudios relativos á la fabricación de gas combustible, debiéndoles proporcionar todos los datos necesarios para su aprovechamiento. Admitirán igualmente las visitas periódicas que hagan á la fábrica y sus dependencias los alumnos de las Escuelas Nacionales, cuando lo soliciten los Directores respectivos, por el conducto debido.

Artículo 9º Si el Gobierno necesitare para su servicio de los productos de la fábrica, los concesionarios se obligan á vendérselos con un descuento de un diez por ciento de los precios al por mayor para el público, siempre que tengan disponible la cantidad de combustible que solicite el Gobierno; y listas las instalaciones que fueren menester.

Artículo 10. La Secretaría de Fomento tiene la facultad de inspeccionar los trabajos de construcción de los edificios, almacenes y dependencias de la fábrica, así como la instalación de tubería subterránea, y el establecimiento de las maquinarias; y al efecto comisionará á un Ingeniero Inspector.

Para el pago de honorarios y gastos inherentes al servicio de inspección, los concesionarios ó la compañía, en su caso, contribuirán con la suma de mil quinientos pesos anuales que entregarán en la Tesorería General de la Federación, por bimestres adelantados, comenzando desde que principien los trabajos de construcción y cesando en esta obligación cuando la Secretaría de Fomento declare que se han cumplido las obligaciones estipuladas en este contrato. Para hacer efectiva esta obligación, la Tesorería usará de la facultad económico-coactiva, si fuere necesario.

Artículo 11. El Inspector certificará que los materiales de construcción, maquinaria y demás efectos que se importen por los concesionarios ó la compañía que organicen, son adecuados al objeto á que se les destina, de acuerdo con este contrato, á fin de que se cancelen las fianzas que se otorguen al hacer la introducción.

Es obligación de los concesionarios ó la compañía en su caso, proporcionar al Inspector todos los datos ó facilidades necesarias, para que pueda efectuar el examen y estudio que requiere el desempeño de su cometido.

Artículo 12. Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente contrato, al firmarse éste los concesionarios depositarán en el Banco Nacional de México la cantidad de tres mil pesos (\$3,000.00) en títulos de la Deuda Consolidada. Este depósito se devolverá cuando la Secretaría de Fomento declare cumplidas las obligaciones que se estipulan en este contrato.

Artículo 13. Los concesionarios ó la compañía, en su caso, tendrán siempre en esta Capital un representante ampliamente facultado, para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este contrato.

Artículo 14. En ningún caso ni en tiempo alguno podrán los concesionarios ó la compañía que organicen, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio. Tampoco podrán traspasar, enajenar ó hipotecar las mismas concesiones, en todo ó en parte, sin previo permiso del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares; pero pueden emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Artículo 15. Los concesionarios ó la compañía que organicen, podrán importar libres de derechos, las máquinas, aparatos, útiles, tubería y materiales de construcción necesarios para el establecimiento de la industria, erección de los edificios y distribución á domicilio del gas.

Igualmente podrán introducir por una sola vez, el material necesario para el alumbrado eléctrico de la fábrica y dependencias para la extinción de incendios.

Al efecto, los concesionarios ó la compañía, presentarán oportunamente á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión se pretendan introducir libremente para las instalaciones y la construcción; en dichas listas se especificará claramente el número, cantidad y calidad de los efectos, explicando el uso á que se destinen y el por qué de las cantidades que se piden; y se acompañarán dibujos y detalles de las maquinarias y aparatos, y la Secretaría de Fomento, previo su examen y calificación, determinará si dichos efectos, maquinaria, tuberías y aparatos, son apropiados á su objeto, de conformidad con este contrato, y en este caso fijará las limitaciones con que los concesionarios ó la compañía les pueden importar libres de derechos. Esta resolución se comunicará á la Secretaría de Hacienda para que, en su oportunidad transmita las órdenes correspondientes á las Aduanas por donde se haga la importación.

Para la importación libre de derechos, de efectos amparados por esta concesión, los concesionarios ó la compañía en su caso, observarán las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda; entendiéndose que la franquicia de importación de que se trata, sólo subsistirá durante el período de la construcción de los edificios, instalación de la maquinaria y de la tubería en toda la ciudad, y que la cancelación de fianzas que hubiere de otorgarse en las Aduanas por donde se hagan las importaciones, se hará cuando se haya montado la maquinaria y que se haya acreditado el empleo de los efectos introducidos, con el certificado del Inspector, según lo previene el artículo 11 de este contrato.

Artículo 16. Los efectos importados al amparo de la concesión objeto de este contrato, no podrán ser vendidos por los concesionarios ó la compañía, en su caso, sin autorización previa de la Secretaría de Hacienda, y por lo mismo, la falta de observancia de esta prescripción,

hará incurrir al interesado en el delito de contrabando y le sujetará á las penas que señalan las leyes.

Artículo 17. El Inspector del Gobierno puede exigir en cualquier tiempo, que se proceda á la formación de un inventario, para comprobar que existen en los almacenes de la Empresa los efectos importados al amparo de la concesión y que aun no hayan sido utilizados.

El mismo Inspector tiene la facultad de examinar los libros y contabilidad, los comprobantes y la correspondencia comercial, á efecto de averiguar los hechos que importe conocer al Gobierno para la seguridad de los intereses fiscales.

Artículo 18. Durante diez años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales, que se inviertan en la construcción, establecimiento y explotación de la industria, así como las acciones y bonos que emitan los concesionarios ó la compañía que organicen, gozarán de exención de todo impuesto federal directo, quedando sujetos los concesionarios ó la compañía al pago de los demás impuestos comprendidos en la Renta Federal del Timbre.

Artículo 19. Los concesionarios ó la compañía, serán considerados como mexicanos en todo lo que á este contrato se refiere, aun cuando todos ó algunos de los miembros que la formen, fueren extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca se podrá alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y los extranjeros sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos del país de aquéllos.

Artículo 20. Este contrato caducará por cualquiera de una de las causas siguientes:

- I. Por no presentar los proyectos y memorias descriptivas dentro del plazo que fija el art. 3º
- II. Por no comenzar las construcciones é instalaciones en el tiempo que fija el artículo 4º
- III. Por suspender los trabajos de construcción é instalaciones por más de dos meses, sin causa debidamente justificada.
- IV. Por no invertir el capital que se estipula en el inciso II de artículo 2º
- V. Por traspasar este contrato sin permiso del Gobierno.
- VI. Por traspasarlo á un Gobierno ó Estado extranjero ó admitirlo como socio.

Artículo 21. Si la caducidad se declarare por cualquiera de los motivos que expresan las fracciones I, II, III, IV y V, los concesionarios ó la compañía perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción VI, los concesionarios ó la compañía, incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso la caducidad se declarará administrativamente; pero antes de hacer la declaración respectiva, la Secretaría de Fomento concederá á los concesionarios ó la Compañía el término prudente para exponer su defensa.

Artículo 22. Los plazos y condiciones señaladas en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados, por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos los concesionarios ó la compañía presentarán al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del ca-